

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Imposición servidumbre eléctrica (2017-00195)**

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

El señor PEDRO NEL SANDOVAL CHIMBACO, quien fuera designado como perito dentro de este asunto, informa que, por compromisos adquiridos y falta de tiempo, no puede aceptar dicho nombramiento.

De otro lado tenemos que LIGEYI GARZON MARIN, hasta el momento no ha hecho manifestación alguna respecto a su designación.

Así las cosas, corresponde el relevo de las aludidas personas, motivo por el cual se DISPONE:

Relevar a Pedro Nel Sandoval Chimbaco de su cargo, y en reemplazo suyo se designa a ARMANDO VEGA SANCLEMENTE, quien figura en la lista de la Corporación A.N.A., cuyo correo electrónico es [arvega21@hotmail.com](mailto:arvega21@hotmail.com), con dirección física calle 26N # 4N-23 y celular 3006518963

Relevar a Ligeysi Garzón Marín de su cargo, y en reemplazo suyo se designa a OMAR ANIBAL CARDONA MEDINA, quien figura en la lista del IGAC, cuyo correo electrónico es [victoria.melendez@ocingenieria.com](mailto:victoria.melendez@ocingenieria.com) y celular 3206979916.

Líbrense los correos pertinentes notificando las designaciones.

**NOTIFIQUESE**

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª Instancia – Verbal (2019-00092)**

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito dentro de este asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Despacho debió requerir previamente a los actores a fin de verificar las razones por las cuales no se ha surtido actuación alguna.

Debió sustentar en debida forma el auto que decretó el desistimiento tácito, obvió el Despacho que en el mes de abril del año 2021, el recurrente solicitó que se concediera acceso virtual al expediente, esto con el fin de continuar con el trámite del mismo y el juzgado por razones que desconoce no le concedió la oportunidad.

**CONSIDERACIONES**

A la reposición se accederá, pues, efectivamente, en abril 05 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó, mediante escrito enviado a nuestro correo institucional, que se le compartiera el expediente digital, lo cual no fue resuelto por el despacho, situación que, en sentir del suscrito juzgador de instancia, le impidió tener acceso al expediente de manera digital y aunque no se desconoce que ese acceso también lo podía tener físicamente, ya que el expediente se inició de manera física, también es cierto que, debido a la pandemia por todos conocida, el ingreso a las instalaciones del despacho estuvo sumamente restringido, motivo por el cual se acudió al sistema digital para que las partes tuvieran acceso a los expedientes, sin acudir a los despachos, siendo lo cierto que la omisión del despacho en resolver la petición del recurrente no es fundamento para alegar inactividad de la parte demandante en este asunto.

Lo que quiere dejar en claro el despacho es que en ningún momento tuvo la obligación de requerir a la parte demandante para efectos de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., ya que el desistimiento no se aplicó conforme al numeral primero de dicha norma, donde se hace necesario el requerimiento, sino conforme a su numeral segundo, donde basta la sola inactividad allí referida para decretar el desistimiento tácito.

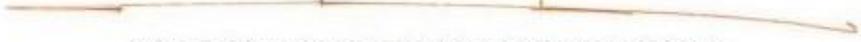
De otro lado, tenemos que aquí falta por notificar a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y ante ello se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317-1 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**1º.-** REVOCAR la decisión recurrida.

**2º.-** Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en la notificación del auto admisorio a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.), o de lo contrario se aplicará el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

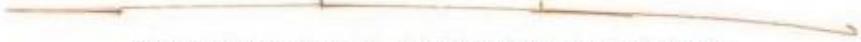


**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
***1ª Instancia – Verbal (2019-00229)***

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Como quiera que la actuación procesal se encuentra concluida dentro del presente asunto, es por lo mismo que se ordena archivar el expediente, tanto el físico, como el digital.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

***1ª. Instancia – Verbal (2020-00154)***

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

A este despacho judicial se han allegado varios correos electrónicos que dan cuenta de la renuncia que hace la abogada ANDREA LILIANA CANAL ALARCON respecto al poder que le fuera conferido por COOMEVA EPS.

Conforme al artículo 76 del C.G.P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Para el caso tenemos que la abogada ANDREA LILIANA CANAL ALARCON no ha remitido a este despacho la respectiva renuncia, dado que todos los correos electrónicos allegados son un cruce de comunicaciones entre ella y su poderdante, por lo tanto, no se puede aceptar dicha renuncia, pues, conforme al artículo mencionado, al despacho se debe remitir memorial que la contenga.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Ejecutivo – 1ª- Instancia (2021-00121)**

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se aclare el auto fechado marzo 31 del año en curso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

La memorialista hace una larga disquisición acerca de lo que, en su parecer, debe aclarar el despacho, lo cual, para no hacer extenso este proveído, no se copiará.

**CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 285 del C.G.P.

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Conforme a la redacción de la norma copiada, una providencia se aclara, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella.

Para el caso, no se encuentra en la parte resolutive del auto cuya aclaración se pide, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en dicha parte resolutive, de ahí que no proceda tal aclaración. Los amplios argumentos de la memorialista se dirigen a impugnar la decisión, no a justificar por qué no es clara la providencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la aclaración solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*1ª Instancia – Verbal (2020-00036)*

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Habiéndose subsanado oportuna y correctamente lo anotado como defectos de la demanda y como también, de manera oportuna y correcta, se prestó la caución aquí exigida, es por lo mismo que se DISPONE:

1º.- ADMITIR la demanda verbal adelantada por Jairo Jaramillo Marín y María Claudia Fernández Rojas contra OSCAR MARIO OSPINA SAAVEDRA, MAURICIO ARIAS CARDONA y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del fideicomiso FA 4556 JARAMILLO.

2º.- De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

3º.- Como la caución constituida mediante la póliza de seguro judicial NB10034476 de Seguros Mundial, es suficiente, el juzgado la acepta y consecuentemente decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles:

- A) Apartamento No. 1201- M.I. 370-519594
- B) Garaje No. 03 - M.I. 370-519549
- C) Garaje No. 04 - M.I. 370-519548
- D) Garaje No. 05 - M.I. 370-519547
- E) Garaje No. 26 - M.I. 370-519528
- F) Deposito No. 12 - M.I. 370-519552

Líbrese el oficio atinente a la ORIP de esta ciudad.

4.- NO SE ORDENA la suspensión del proceso verbal (restitución de tenencia de bien inmueble) adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (Patrimonio Autónomo FA-4556 JARAMILLO) contra el señor Jairo Jaramillo Marín (radicación 76-001-31-03-006-2020-00197-00), ya que la suspensión de los procesos es procedente únicamente en los casos previstos por el artículo 161 del C.G.P., que corresponde aplicar al juez que lleve el respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ